

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2045/2017 promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Autoridad **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y.**- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **3 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por la ciudadana [REDACTED], a través del cual por su propio derecho interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió en contra de la Autoridad, **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resolución administrativa impugnada: - - - - -

"...La Cedula de Notificación de infracción con número de folio 247345574, - - - - -"

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas, por no ser contrarias a la moral y al derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo, 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y toda vez que el acto que se tuvo como impugnado manifestó la parte actora haberlo conocido mediante la página de Internet de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, aunado a que los solicito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, se requirió a la autoridad demandada para que al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra exhibiera la cedula de notificación de infracción impugnada, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputo de manera precisa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2045/2017**

2.- Mediante auto dictado el día **20 VENTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el **C SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció por así acreditarlo con la copia certificada de su designación, a través del cual dio contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así mismo se ordeno correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en el termino de 3 tres días con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por otra parte se advirtió que la autoridad no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta sala al no exhibir la copia certificada de la cedula de notificación de infracción controvertida por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 3 tres de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, teniéndole por ciertos los hecho que la actora le imputo de manera precisa, finalmente y visto el estado procesal que guardaban los autos y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar ni cuestión alguna por resolver se concedió un término de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y transcurrido dicho termino se pusieran los autos a la vista para dictar la sentencia que en derecho corresponde. -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ciudadana XXXXXXXXXX, quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** quedo acreditada en virtud de que exhibió copia certificada de su nombramiento, de conformidad con lo dispuesto por el articulo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2045/2017**

Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada no quedo acreditada en autos no obstante el requerimiento hecho a la autoridad demandada, mediante auto de fecha 3 tres de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, .-----

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:-----

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia
Materia(s): Común. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-----
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-----

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.-----

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la tarjeta de circulación a nombre de la actora, impresión de la captura de pantalla del adeudo vehicular de la pagina Web del Gobierno del Estado de Jalisco, acuse de recibo ante infomex, Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399, 400 y 403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

2.-Instrumental De Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que se formen en el presente juicio y que tiendan a acreditar la ilegalidad de los actos que se reclaman, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2045/2017**

artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- - - - -

3.-Presuncional Legal y Humana; Consistente en todas las presunciones que este tribunal realice a mi favor, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 415 y 417 del código de Procedimientos civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

b) Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada. - - - - -

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la designación y nombramiento con las que se acredita la personalidad con la que comparecen a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

2.- Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.- - - - -

3.- Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio. - - - - -

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: “el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva” se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y que se hizo consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción IX** del artículo **29** en relación con el artículo **3° fracción II inciso a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de la cual, sostiene esencialmente que no le reviste el carácter de autoridad demandada al no haber ordenado, emitido ni ejecutado el acto impugnado, al respecto quien aquí resuelve advierte que la causal de improcedencia en estudio es inoperante, toda vez que al no haber exhibido la cedula de notificación de infracción controvertida no acredita la procedencia de la causal de improcedencia en estudio.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2045/2017**

Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

A través del único de los conceptos de impugnación hechos valer, la ciudadana actora manifiesta en esencia, que no se le ha notificado la cédula de notificación de infracción controvertida y niega su existencia, ya que solo aparece en la página Web del Gobierno del Estado de Jalisco de acuerdo al documento que se encuentra visible a fojas 5 cinco de autos, por lo que la responsable pretende cobrarle una infracción de la cual niega su existencia en virtud de que la desconoce y que no le ha sido notificada. Argumento que a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación controvertida de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:-----

Le asiste la razón la actora, toda vez que la autoridad demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no obstante de haber sido requerida por la exhibición de la cédula de notificación de infracción impugnada mediante auto de fecha 3 tres de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, no la exhibió, además se le tuvo por no contestada la demanda interpuesta en su contra, motivo por el cual se le tuvo por ciertos los hechos que la actora le imputo de manera precisa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia al no acreditar la existencia de la cédula de notificación de infracción que aparecen en la documental visible a fojas 5 cinco de autos y que se hace consistir en una impresión relativa a la página Web del Gobierno del Estado de Jalisco resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana. En efecto, en la especie la parte actora manifiesta desconocer el acto controvertido como lo es la citada cédula de notificación de infracción numero de folio, 247345574, por lo que era obligación de la autoridad demandada Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco exhibir constancia de su existencia al momento de contestar la demanda, o bien al dar cumplimiento al requerimiento que la Sala le efectuó, lo que en la especie no aconteció al no dar cumplimiento al citado requerimiento, por las razones que han quedado precisadas en líneas anteriores, por lo que si la autoridad omitió exhibir la cédula de notificación de infracción en el momento procesal oportuno, resulta indudable que no acredita su existencia, omisión que conlleva a declarar su nulidad lisa y llana al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.-----

De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:-----

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado.

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2045/2017**

En relación con el artículo 16 de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:-----

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:-----

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.- - - - -

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el **juicio contencioso administrativo federal** el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto **administrativo** impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se **acredita** su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2045/2017**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 64, Abril de 1993
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. - - - - -

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.-- - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 173565
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ; Tomo XXV, Enero de 2007 , Materia(s): Común
 Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. - - - - -

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2045/2017**

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73, 74 fracción II** y **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. - - - - -

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadana XXXXXXXXXX acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada, **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - -

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en la Cédula de notificación de infracción con número de folio, 247345574 por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción referida en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

ABG/FJCG/fjcg*

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2045/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.